



MANUAL DE SUPERVIVENCIA URGENTE SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA ACTUAL DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

Octubre de 2015

I. REFORMA OPERADA POR LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA EL CODIGO PENAL

El **1 de julio de 2015**, por la de la LO 1/2015 (reforma el Código Penal, en adelante CP, BOE 31/03/2015), es decir, con una “*vacatio legis*” de solo tres meses, entra en vigor las modificaciones en materia de delitos leves, derogando el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (supresión de las faltas), y la reforma el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR en adelante), en sus apartados 1 y 5.

Ahora en la clasificación de los delitos como graves, menos graves y leves, hay que tener en cuenta el **artículo 13 del CP**, que dice:

- 1. Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave.*
- 2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave.*
- 3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.*
- 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito*

se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Por tanto, es delito leve el castigado con pena que ostente rango leve en toda su extensión o en una parte de ella.

El delito que tenga asignadas dos o más penas de imposición conjunta o alternativa sólo es leve si todas cumplen la condición anterior (Conclusión 2ª de la Circular 1/2015, de 19 junio 2015 de la FGE, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015 -ver completa en www.fiscal.es-).

Y el artículo 33. 4 del CP señala cuales son las penas leves:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.*
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.*
- c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.*
- d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.*
- e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.*
- f) La multa de hasta tres meses.*
- g) La localización permanente de un día a tres meses.*

El **artículo 14 de la LECR**, fue reformado por el artículo 58 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que entró en vigor el 29 junio 2014, para junto con el artículo 44 de la misma Ley de protección integral, que introdujo el **artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-**, determinar las competencias de los JVM, con relación a las restantes clases de Tribunales del orden penal.

Redacción artículo 14 de la LECR, a partir del 1 de Julio de 2015:

Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso

de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

a) De la **instrucción** de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, **delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral**, contra la libertad e indemnidad sexuales o **cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación**, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los *descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente*, **cuando también se haya producido un acto de violencia de género.**

b) De la **instrucción** de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier **delito contra los derechos y deberes familiares**, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes **órdenes de protección a las víctimas**, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del **conocimiento y fallo** de los juicios por las infracciones tipificadas en el **párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171**, **párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172** y en el **apartado 4 del artículo 173** de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

Entiendo que la letra d, del número 5, del artículo 14 de la LECR, se refiere a los siguientes delitos:

- Párrafo segundo, del apartado 7, del artículo 171: **amenaza leve doméstica sin armas respecto de descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente**, que

se cometa cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

- **Párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172:** coacción leve doméstica contra los mismos menores o incapaces en los mismos casos.

- **Apartado 4 del artículo 173:** vejaciones e injurias leves contra los mismos menores y en los mismos casos.

La LO 1/2015 solo modifica literalmente los apartados 1 y 5 del artículo 14 de la LECR en el sentido indicado. Pero también deroga los artículos 618.2 (incumplimiento de convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en proceso de separación, divorcio o nulidad, filiación o alimentos en favor de los hijos, no constitutiva de delito), y 622 del CP (infracción del régimen de custodia establecido judicial o administrativamente, sin que constituya delito contra las relaciones familiares).

Cabe por ello que se plantee la duda sobre que competencias tienen los JVM sobre los delitos contra los derechos y deberes familiares, que se tipifican en el Título XII del código penal, en el que su capítulo III lleva la rúbrica "*De los delitos contra los derechos y deberes familiares*" (artículos 223 a 233 del CP), a los que se refiere el apartado b, del número 5, del artículo 14 de la LECR.

Entiendo que la respuesta debe ser la que ya existía antes de la reforma operada por la LO 1/2015, pues la redacción de este apartado 14.5 b) de la LECR es idéntica a la que ya tenía este precepto, y tampoco se ha modificado la redacción del artículo 87 ter de la LOPJ por la posterior reforma de la LO 7/2015 que entra en vigor el 1 de Octubre.

Efectivamente, en el Orden Penal, la Audiencia Provincial de Madrid, acordó el 16 de diciembre de 2005, que la competencia es de los juzgados especializados en violencia de género (hay que entender que de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en adelante JVM, exclusivos y compatibles), siempre y cuando existan actos de violencia contra la mujer, y no en aquellos casos en que el impago no tenga relación alguna con actos de violencia de género.

Este es también el criterio aplicado por las demás Audiencias Provinciales, como la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, recogido en su Auto de 17 de octubre de 2011, dictado en el Rollo de apelación 378/2011; o el de la Audiencia Provincial de Cádiz, recogido en el Auto de 22 de junio de 2012, dictado en el rollo de

apelación 217/12, y el de las Secciones especializadas en violencia de género nº 26 y 27 de la Audiencia Provincial de Madrid, en sus Autos de 5 de julio de 2012, rollo 788/12, y 4 de octubre de 2012, nº recurso 8/2012; y el de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, que recoge el Auto resolutorio de la cuestión de competencia de 20.12.2005 (cuestión de competencia 81/05), que entendió que los epígrafes b) y d) del artículo 87 ter de la LOPJ aluden no a un círculo genérico de sujetos pasivos, sino a víctimas señaladas como tales en el apartado a), lo que en rigor interpretativo sólo puede ser entendido como sujetos que ostenten la condición de víctimas (“*como tales*”), a tenor de lo dispuesto en el epígrafe a) del apartado 1 del artículo 87 ter de la LOPJ.

Tienen en cuenta que el sujeto pasivo de la violencia de género es la pareja o esposa o quien lo haya sido, y solo serán otras personas a que se refiere el artículo 87 ter 1 a) de la LOPJ cuando simultáneamente se produjera un delito de violencia de género.

Éste fue también el criterio de la **Circular de la Fiscalía 4/2005**, que entiende competente al JVM del abandono de familia impropio (artículo 227 del CP), sólo cuando la titular de la pensión es la esposa, pero no cuando se trata de pensiones de alimentos a favor de los hijos sin que el impago vaya acompañado de un acto de un acto de violencia de género, teniendo en cuenta que el titular de la pensión de alimentos a favor de los hijos, es el hijo.

En cuanto a la derogación del Libro III del CP, es importante la Circular 1/2015, de 19 junio 2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, de la que destaco las siguientes conclusiones de la misma:

El delito leve de injurias graves hechas sin publicidad del art. 209 CP es un delito privado. La disposición de la acción penal corresponde en exclusiva al ofendido.

El principio de oportunidad es retroactivamente aplicable a las faltas que no hayan sido enjuiciadas antes del día 1 de julio de 2015.

Los juicios de faltas por hechos cometidos antes del 1 de julio de 2015 que hayan quedado despenalizados proseguirán su tramitación en los términos de la Disposición transitoria cuarta LO 1/2015 a los solos efectos de dirimir la acción civil, salvo que el perjudicado renuncie expresamente a ser indemnizado, se reserve las acciones civiles o no exista perjuicio indemnizable, en cuyo caso procederá el archivo del procedimiento.

Los juicios de faltas por hechos cometidos antes del 1 de julio de 2015 constitutivos de falta de lesiones leves y malos tratos (art. 617.1 y 2 CP) se someterán al régimen transitorio aludido en la conclusión anterior.

Y también es importante la Circular 3/2015, de 22 junio 2015 de la FGE, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015, de la que cabe destacar:

A los efectos de determinar la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las resultantes de la reforma operada por la LO 1/2015.

3. El trámite de audiencia del reo es requisito necesario, debiendo tenerse en cuenta todas las circunstancias que pueden influir tanto en la determinación de la pena como en la ejecución de la misma.

Frente a las sentencias que no han adquirido firmeza, la solicitud de revisión para aplicar retroactivamente la nueva regulación por estimar que resulta más favorable, deberá hacerse a través del recurso de apelación o de casación dependiendo del procedimiento y del Juez o Tribunal que las haya dictado.

El régimen de suspensión de la ejecución de la pena permite aplicarlo a penados no primarios cuyos antecedentes penales, por su naturaleza y circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. La comisión de un nuevo delito durante el período de suspensión no implica automáticamente la revocación de este beneficio salvo que revele que la expectativa en que se fundó su concesión ya no puede ser mantenida. No se entiende que existe abandono del tratamiento de deshabitación si las recaídas no evidencian un abandono definitivo del mismo.

Para las causas aún no enjuiciadas, cabe aplicar la nueva legislación aunque desde el punto de vista de la pena a imponer no sea más beneficiosa, si con el anterior régimen no era posible la suspensión.

Si se revisa una sentencia, la nueva pena lo permite y la anterior no, nada impide que puedan ser aplicados los beneficios de la suspensión de la ejecución.

Las sentencias firmes, cuando hubiese sido impuesta pena que impedía la suspensión, podrán ser revisadas aun cuando por razón exclusiva de la pena impuesta no procediera, si esta revisión puede dar lugar a la aplicación de la suspensión.

La modificación de los supuestos de sustitución de la pena impuesta por la expulsión del territorio nacional exige la revisión de las sentencias en que se haya acordado la expulsión en penas privativas de libertad distintas de la prisión, en penas de prisión inferiores a un

año, y en penas de prisión que excedan del límite de cinco años establecido en el art. 89.

La derogación del Libro III del Código Penal, no implica que hayan perdido relevancia penal todas las conductas anteriormente tipificadas como faltas.

Las sentencias firmes condenatorias por faltas perseguibles de oficio no serán objeto de revisión aunque falte el requisito de perseguibilidad exigido en su nueva configuración como delito leve.

Las condenas a pena de localización permanente por conductas constitutivas de falta que tras la reforma pasan a ser delitos leves para los que solo está prevista la pena de multa, exigirán abrir el proceso de revisión de la sentencia.

Ambas Circulares pueden obtenerse completas en www.fiscal.es.



II.- REFORMAS DEL ARTÍCULO 87 TER DE LA LOPJ

Se introdujo el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, para concretar la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que creaba.

Dichas competencias fueron efectivas a partir del 29 de junio de 2005, y eran tan solo como órgano instructor penal de los delitos de violencia de género, y enjuiciador de las faltas de violencia de género, que de manera efectiva era solo la de injurias y vejaciones de carácter leve del artículo 620.2º párrafo último, del CP, hoy derogado, y que corresponde al vigente delito leve del artículo 173.4 del CP.

Se añade la letra e) del apartado 1 por la disposición final 1 de la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio (BOE 9 de julio), para atribuirles también la competencia de dictar sentencias de conformidad, lo que vienen haciendo en el procedimiento de enjuiciamiento rápido (artículo 801 de la LECR), al que también se llega en los casos del artículo 779.1.5º de la LECR.

Posteriormente se añade al mismo la actual letra f) al apartado 1 por el art. único.3 de la Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para atribuirles por

ejemplo la competencia de la emisión y la ejecución de las órdenes europeas de protección.

Las competencias penales que les atribuye la redacción actual del artículo 87 ter de la LOPJ, a partir del 1 de Octubre de 2015, tras la reforma de la LO 7/2015, son:

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

*a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, **contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor** o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o **personas con la capacidad modificada judicialmente** que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

*d) Del conocimiento y fallo **de los delitos leves que les atribuya la ley** cuando la víctima sea alguna de las*

personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

La reforma del apartado a) del artículo 87 ter de la LOPJ, se efectúa por la LO 7/2012, posteriormente a la reforma del artículo 14 de la LECR por la LO 1/2015, cuando lo suyo, por el rango de las normas, es que se hubiere hecho antes que esta última, tiene el problema de que la introducción de la competencia respecto de los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, y contra el honor se efectúa sin reformar a su vez el artículo 14 de la LECR en cuanto a la atribución de esta competencia instructora, por lo que el artículo 14 de la LECR no la contempla.

La atribución de la competencia por delitos de quebrantamiento del apartado g), se efectúa sin tener en cuenta que el artículo 468 del CP tiene tres apartados, que afectan a sujetos pasivos muy distintos, y por tanto a quebrantamientos de pena o medida cautelar no relacionados con la violencia de género. No es lógico que la instrucción de todos ellos se atribuya a la competencia de los JVM y por ende al enjuiciamiento de los Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género en los Partidos Judiciales en que los hubiere.

Me refiero a los quebrantamientos del punto 1 del artículo 468, o a los quebrantamientos del punto 2 en que el sujeto pasivo sea persona distinta de la víctima de violencia de género, por ejemplo un hermano que estuviera conviviendo con la pareja u otra persona integrada en la unidad familiar, y no queda claro si la inutilización o perturbación del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para el control del punto 3 de dicho **artículo 468 del CP también es competencia de los JVM.**

La redacción actual del artículo 468 del CP es la siguiente:

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

Se añade el apartado 3 por el art. único.233 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Finalizo aquí este trabajo amigo lector, esperando sea de su utilidad. Cualquier comentario o aportación puede remitirla a justiciahispana@gmail.com